

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, si antes de hecha la promulgación al día que espere la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando de reintegrarse del remanente, a lo habiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	8
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Ses meses	21	Ses meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta) 30 Julio 1922

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.550

LEYES

Continuación

c) El crédito necesario para satisfacer cantidades que se adeuden por primas de construcción de buques para la Marina Mercante;

p) El crédito necesario para satisfacer la cuota de 4.000 francos asignada a España para el sostenimiento de la Oficina Internacional de Estadística comercial, creada por Convenio de 31 de Diciembre de 1913;

q) El Crédito necesario para satisfacer las pensiones de los supervivientes de la guerra de Africa, concedidas por la ley de 3 de Enero de 1917, a todos aquellos a quienes se haya declarado o se declare con derecho a la misma en el presente ejercicio económico, sin la limitación de

número establecida por artículo tercero de dicha ley y por el sexto de la de 14 de Agosto de 1919.

Artículo tercero. De los créditos comprendido en dicho estado letra A se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua al 40 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses atrasados de la exterior y los corrientes y atrasados de la interior que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras Deudas; el del capítulo 10, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»; el del capítulo 12, artículo único, «Crédito preventivo para el pago de intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional, a que se refiere la base 6.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917», y del capítulo 14, artículo único, «Intereses de las obligaciones del Tesoro, emitidas en virtud de Reales decretos de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de

1921 y 21 de Enero de 1922, y comisión al Banco de España»;

b) En la sesión 4.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único artículos 1.º al 9.º, «Clases pasivas».

c) En la sección 2.ª, «Ministerio de Estado», los del capítulo 5.º, artículo 3.º, «Gastos de correspondencia postal y telegráfica»;

d) En la sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia, los de los capítulos 3.º y 4.º, artículos 2.º y 3.º, para crear una sección en la Audiencia de La Coruña y dos magistrados y un abogado fiscal en la de Santa Cruz de Tenerife;

e) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 11.ª, «Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos a que corresponden las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de excesos en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, siempre que dichas obligaciones reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», los créditos para el pago de los haberes de Generales, Jefes y Oficiales en situación de re-

serva; en el capítulo 5.º artículo único, «Servicios de Artillería», en lo indispensable para aumentos de jornales de las obras que se realicen con las cifras consignadas en dicho capítulo y con cargo al crédito total determinado a tal fin en la ley 29 de Junio de 1918; en las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11.ª y 13.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos, menores de edad e hijas solteras; las atenciones de hospitalidades; y en las acciones 4.ª y 5.ª los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por raciones, acuartelamientos y estancias en hospitales. Las ampliaciones a que este apartado se refiere se someterán al acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo previamente a la Intervención general del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

g) En la sección 5.ª, «Ministerio de Marina», los del capítulo 7.º, artículos 1.º y 2.º, «Consumo de máquinas, municiones, torpedos y pertrechos de buques»; los del capítulo 13, artículo 4.º, «Hospitalidades», y los del artículo 2.º para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques, por averías ocasionadas por accidentes fortuitos; y en el capítulo 15, artículo 1.º, los que se inviertan en la adquisición de pertre-

chos y municiones para los buques en construcción. Las ampliaciones de este apartado se concederán con los requisitos expresados en el apartado f). Se considerará ampliado hasta una cantidad de nueve millones de pesetas los créditos consignados en los artículos 1.º y 2.º, del capítulo 15, con ampliación a las revisiones y rectificaciones que procedieren legalmente de los precios de las obras cuya contratación y ejecución regulan las leyes de 7 de Enero de 1908, 30 de Junio de 1914 y 17 de Febrero de 1915, y los Reales decretos de 26 de Agosto y 26 de Septiembre de 1918;

h) En la sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", el del capítulo 7.º, artículo 2.º, "Defensa contra enfermedades evitables", en 200.000 pesetas; el del concepto 1.º del artículo único del capítulo 18, para composición, tirada y reparto de la "Gaceta de Madrid"; el del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, "Saldo de la correspondencia postal y telegráfica internacional, reintegro de las tasas de telegramas y de los derechos por expedición de giros internacionales", cuyas cuentas se hayan cerrado o liquidado durante el ejercicio, aun cuando se refieran a los anteriores; y para "Pago de indemnizaciones reglamentarias" por pérdidas o sustracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos y efectos de este servicio y de la Caja de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya verificado en los anteriores; los del capítulo 26, artículo 1.º y capítulo 28, artículo 1.º, en cuanto sea necesario para la creación de plazas que se autoriza por el artículo 21 de esta ley; los del capítulo 31, artículos 2.º y 3.º, "Pluses y Transportes", de la Guardia civil; y el del capítulo 36, artículo único, "Para construir el Hospital del Rey", en cifra que exija la terminación de las obras contratadas; los del capítulo 30, artículo 1.º, para todos los gastos que ocasione la explotación, reparación y mejora de las redes telefónicas del Estado, sin que las cantidades que a este fin se apliquen puedan exceder en cada red de los ingresos que las mismas produzcan y mientras se dictan dentro del plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta ley, las disposiciones convenientes que han de regular la explotación de estos servicios.

i) En la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes" la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares; los del capítulo 14, artículo 2.º, hasta 60.000 pesetas, cantidad máxima que podrá destinarse a la adquisición del proyecto en bronce del monumento a

los héroes de Tarragona, de que es autor Julio Antonio.

j) En la sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", el del capítulo 13, artículo 1.º, concepto 4.º, "Auxilios como garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos", hasta la suma de 15 millones de pesetas; el del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º, "Para pago de expedientes de expropiación de terrenos", hasta la suma de ocho millones de pesetas, debiendo aplicarse la ampliación de dos millones al pago de aquellos expedientes de expropiación en los que los interesados renuncien en favor del Estado, cuando menos, a un 20 por 100 del importe de cada expediente.

k) En la sección 9.ª, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", el del capítulo 3.º, artículo 1.º, "Casas baratas", para los fines que determina la ley de 10 de Diciembre de 1921, contándose la fecha de la primera anualidad a que se refiere el artículo 33 de la ley citada desde la publicación del reglamento; el del capítulo 8.º, artículo 2.º, "Instituto Nacional de Previsión", para cuotas del Estado o bonificaciones, así generales como infantiles o de invalidez con arreglo a las disposiciones propias de este servicio;

l) En la sección 10.ª "Ministerio de Hacienda", el del capítulo 11, "Gastos de movimiento de fondos", artículo 1.º, "Giros y remesas del Tesoro"; y el del capítulo 13, artículo 1.º, "Gastos diversos de la Deuda";

m) En la sección 11.ª, "Casos de las Contribuciones y Rentas públicas", los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y demás derechos del Estado; los del capítulo 1.º, artículos 2.º y 3.º, "Pecargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas" y "Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos"; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, y capítulo 3.º, artículo 2.º, "Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial urbana" y "Sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos"; los del capítulo 3.º, artículo 3.º, "Premios de formación de matriculas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio"; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, "Premios de expedición de cédulas personales"; el del capítulo 8.º, artículo 1.º, "Gastos de fabricación de efectos timbrados"; y artículo 2.º, "Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado"; el del artículo 3.º, "Gastos de Administración de la Renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta"; el del capítulo 13, artículo único, "Gastos de administración del

monopolio de cerillas"; los del capítulo 14, artículo 1.º, "Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías"; y artículo 2.º, "Gastos diversos de Loterías"; y artículo 4.º "Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de la Lotería Nacional"; el del capítulo 15, artículo 1.º, "Para acuñación y reacuñación de moneda"; el del capítulo 19, artículo único, "Premios de venta y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de venta, publicación de Boletines Oficiales, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas. Los del capítulo 22, artículo 5.º en la cantidad de 54.000 pesetas, para satisfacer los sueldos de un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante y Cuatro Capitanes para el cuadro de eventualidades del servicio del Cuerpo de Carabineros; y los del capítulo 24, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras;

n) En la sección 13.ª, "Acción en Marruecos", el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figura en el capítulo 5.º, artículo único, del Ministerio de Estado, y los de los capítulos y artículos de la Sección de Guerra a que correspondan las bonificaciones de residencias de Generales, Jefes y Oficiales y tropas y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reforzar la guarnición de África;

o) Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las secciones en que expresamente no figure.

Artículo cuarto. Hasta tanto que una ley regule con carácter definitivo la situación de los Presupuestos especiales de las zonas de ensancho de Madrid y Barcelona, y de cualquiera otra población que se encuentre en las mismas circunstancias, los Ayuntamientos respectivos continuarán percibiendo íntegramente los recursos que les concede la ley de 26 de Julio de 1892. Esta prórroga no surtirá efecto en caso alguno después del 31 de Marzo de 1924, ni se extenderá al recargo extraordinario del número 3.º del artículo 13 de dicha ley.

Mientras no se dicte una ley general de Haciendas locales, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, además de los arbitrios autorizados por las leyes vigentes, permita a los Ayuntamientos la percepción de derechos sobre la

volatía, con exclusión de todo otro arbitrio sobre el propio artículo. El devengo no podrá nunca exceder de los tipos autorizados para la misma especie en las leyes anteriores.

Durante el presente ejercicio económico, y mientras se dicta legislación definitiva acerca del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, se establece que los Ayuntamientos, en las transmisiones "mortis causa" y cuando se trate de sucesiones entre padres e hijos y entre cónyuges, no rebasarán en ningún caso de la suma que deba pagarse la cantidad que en concepto de derechos reales satisfagan los herederos al Estado por cada uno de los bienes que integran la herencia.

Dicho arbitrio tendrá el carácter de extraordinario y se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Julio de 1911; pero no estará sujeto a orden de prelación alguna.

Se autoriza al Gobierno para incorporar al Presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones que, siendo suyas, pesan hoy sobre las Corporaciones provinciales y municipales, son motivo del servicio carcelario y de manutención de presos. Esta incorporación se hará en todas las mencionadas Corporaciones por iguales partes, en dos anualidades, a partir de la presente, no excediéndose de la cifra actual.

Artículo quinto. Entretanto no se dicte una ley especial sobre la materia, el Gobierno adoptará las disposiciones conducentes a la mayor eficacia de la intervención civil de Guerra y Marina, especialmente en lo que se refiere a la intervención y fiscalización de las operaciones de contabilidad relativas a nuestro Protectorado en Marruecos, autorizándose al Gobierno para que encomiende su censura al Tribunal de Cuentas.

Artículo sexto. Si razones de carácter político obligasen a modificar en parte la representación diplomática y consular de España en el extranjero, queda autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, sin que por ello puedan ampliarse los créditos consignados en los capítulos 1.º, artículo 2.º, 3.º, artículos 1.º y 2.º, y 4.º, artículos 1.º y 2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, ni aumentar puestos en las carreras diplomática y consular, aun a expensas de supresiones de cargos en otras categorías, dando cuenta a las Cortes.

Artículo séptimo. Las cantidades consignadas en la sección 3.ª, capítulo 3.º, artículos 2.º, 3.º y 4.º como gastos de representación a los Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio fiscal en Barcelona y Bilbao, podrá invertirlas el Gobierno en el alquiler de viviendas con destino a dichos funcionarios acumulando las citadas consignaciones a las sumas que, con el mismo fin, pueden conceder las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones de las respectivas provincias.

Artículo octavo. Se autoriza al Gobierno para crear en Oviedo un Tribunal industrial especial con jurisdicción en toda la provincia, en la misma forma que el establecido en Bilbao.

Artículo noveno. Si para las obras gruesas, complementarias y de ornamentación en el Palacio de Justicia de esta Corte, resultase insuficiente el crédito figurando en la sección 3.ª de este Presupuesto, se entenderá ampliado para ellas el necesario dentro de la cifra total de 10.675.214.04 pesetas, a que ascienden los presupuestos respectivos aprobados por la Junta de obras para la construcción del Palacio previo siempre el favorable informe de la Junta inspectora de las obras del Palacio de Justicia de esta Corte, que reuna las dos terceras partes de sus votos, y el que se pueda pedir también a la Real Academia de San Fernando, y en todo caso, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo diez. Asimismo se entenderá autorizado el crédito indispensable para el pago de dietas a Jurados e indemnizaciones a testigos y Peritos, si la cantidad que por estas obligaciones se liquide durante el ejercicio excediese de la consignada en la Sección tercera.

Artículo once. Se autoriza al Ministro de Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignados en la sección 13, "Gastos permanentes", en la proporción que juzgue conveniente que tanto en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria a la sección 4.ª, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

Artículo doce. Unidos al detalle del del Presupuesto se publicarán los cuadros de distribución del personal y ganado, de conformidad con los totales que para cada Arma y Cuerpo se detallan en los diferentes resúmenes parciales que se acompañan a este Presupuesto, el cual a excepción de los casos que se mencionan en el artículo 16, será rigurosamente respetado por lo que a Generales, Jefes y Oficiales se refiere quedando facultado el Ministro de la Guerra para variar todo lo demás, sin otra limitación que la de no alterar el total que por todos conceptos se asigna a cada Arma y Cuerpo en cada uno de los correspondientes resúmenes.

Artículo trece. Por ningún concepto podrá el Gobierno aumentar el número de 20 Tenientes generales, 36 de División y 111 de brigada, en la escala activa del Estado Mayor General. En cuanto a los Oficiales generales asimilados, Jefes Oficiales y asimilados de las distintas Armas y Cuerpos, sus plantillas serán las que figuran en el resumen general de la sección 4.ª, unida al presente Presupuesto, así como los que tienen consignados sus haberes en la Sección 13, con excepción de los que los perciben por el capítulo 10 de dicha sección.

Si necesidades imperiosas del servicio requiriesen algún aumento en la Sección 4.ª, solo podrá esto efectuarse por una ley orgánica independiente del presupuesto no siendo preciso este requisito cuando se trate de organizar unidades ya incluidas en la ley de 29 de Junio de 1918.

Igual norma de conducta se seguirá con el personal del material de Artillería (pericial y no pericial), Cuerpos subalternos de Ingenieros y Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención, cuyas plantillas totales para la sección 4.ª se detallan en el capítulo 1.º, artículo 1.º.

Se autoriza igualmente al Ministro de la Guerra y en tanto no exista una ley de cuadros y plantillas para que, con independencia de las plantillas citadas en el párrafo 1.º de este artículo mantenga en la Escala activa del Ejército un margen de Jefes y Oficiales igual al que se cita en el epígrafe "De diversas Armas y Cuerpos", en el resumen general de personal de la sección cuarta que se acompaña a este Presupuesto.

Se autoriza igualmente al Ministro de la Guerra para reducir a dos las Pagadurías de haberes de la Administración central, y para la creación de las Pagadurías regionales del mismo servicio, sin que ello ocasione aumento alguno de gastos ni de persona.

Artículo catorce. Todos los destinos no comprendidos en las plantillas (ni en el margen a que se alude en el artículo anterior) serán considerados a extinguir, no cubriéndose las vacantes que en ellos se produzcan con la sola excepción de los correspondientes a las Comisiones informativas.

Si apremiantes necesidades del servicio exigieran crear algún destino, o conservar, cuando vacare, alguno de los que actualmente existen no incluidos en plantilla, podrá esto así efectuarse; pero será condición precisa que en la Real orden correspondiente se exprese cuál es el destino de plantilla que se suprime en compensación, sirviendo el crédito de éste para satisfacer los devengos correspondientes al que desempeña aquél.

Artículo quince. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que pueda contratar con Empresas particulares la instrucción de pilotos aviadores, sean paisanos o militares, hasta obtener el título de Pilotos elementales y de Mecánicos de Aviación, hasta obtener los títulos de Montadores de aparatos y Montadores-ajustadores de motores.

El número mínimo de alumnos de cada una de las tres clases que cada año deberá recibir instrucción será de 40.

Los títulos expedidos por las Escuelas de Aviación, declarados oficiales para estos efectos, servirán como títulos para entrar al servicio de la Aviación militar.

Artículo diez y seis. Se autoriza al Ministro de Marina para que, con toda urgencia, en cuanto lo permitan las necesidades del servicio, proceda al desarmen de los barcos "Carlos V", "Pelayo", "Cataluña" y "Príncipe de Asturias", destinando el producto íntegro de las economías obtenidas con dicho desarme a la adquisición de material de aviación.

Artículo diez y siete. Dentro de los créditos presupuestados, el Ministerio de la Gobernación reorganizará, con carácter de unidad y de conexión entre sí, los servicios de la Inspección de Instituciones sanitarias y organismos que de ella dependen y muy especialmente el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y el Hospital del Rey, destinado a epidemias, para constituir sobre la base de estos dos organismos la Escuela especial de Sanidad del Reino. También podrán establecerse Escuelas prácticas en los hospitales y Centros dependientes de la Dirección de Administración.

Será incompatible el servicio de Sanidad civil con el ejercicio de la industria particular de fabricación de sueros y vacunas.

Artículo diez y ocho. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, accidentalmente, pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Vigilancia y Seguridad, sin atenerse a las plantillas según las necesidades que en cada momento lo requieran, sin que pueda alterarse el número de funcionarios asignados a cada categoría en las plantillas de este Presupuesto.

Los créditos de personal correspondientes a la Administración central y provincial se aplicarán al pago de las atenciones resultantes de la distribución de funcionarios en las dos plantillas.

Artículo diez y nueve. El Ministro de la Gobernación organizará para lo sucesivo las convocatorias a oposiciones de funcionarios de Correos y Telégrafos, de suerte que tengan lugar todos los años y constantemente estén cubiertas las plazas de las Escuelas preparatorias. Los llamamientos habrán de hacerse para el número de plazas que se hayan producido en un período anual anterior a la convocatoria, más un 50 por 100, que podrá quedar en expectación de destino y que se rebajará en la convocatoria inmediata del número de plazas correspondientes a las vacantes producidas.

Tanto las plazas correspondientes a vacantes producidas como las que correspondan a la situación de expectación de destino se cubrirán con el personal aprobado hasta colocar los de las actuales oposiciones, y sin hacer nuevas convocatorias, pudiéndose duplicar el número de plazas a que se refiere el párrafo anterior.

Se autoriza la creación hasta de 500 plazas de Oficiales terceros, excusiva-

mente, de e las 250 de Correos y 250 de Telégrafos.

Con motivo de estas ampliaciones no se podrá por ningún concepto, aumentar plazas en las categorías superiores sin una ley posterior que lo autorice.

Artículo veinte. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda contratar directamente los servicios de reparación de cables, previo acuerdo del Consejo de Ministros y prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo veintiuno. Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, mediante concurso, con las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a la enajenación o arrendamiento de los barcos "España" números 1, 2, 3, 4 y 5, de que se incautó el Estado durante la guerra europea.

El producto de las ventas o arrendamientos ingresará en el Tesoro público en concepto de "Recursos eventuales", y mientras la enajenación no se efectúe, se autoriza en la sección 8.ª del Presupuesto el crédito necesario para satisfacer los gastos que exija la administración y entretenimiento de dichos buques, sin que puedan exceder esos gastos de 50.150,60 pesetas mensuales.

Artículo veintidós. El Ministro de Fomento dispondrá por Real decreto, previo informe del Consejo Superior de Fomento, la supresión de Granjas, Estaciones y demás Establecimientos de enseñanza y experimentación que de él dependan y no rindan la utilidad debida como también la modificación de otros, a fin de que presten mayor eficacia para el fomento agrícola del país, no pudiendo crear ninguno de dichos Centros que no tengan la dotación necesaria para sus servicios.

A este efecto, el Ministro de Fomento ordenará se practique una inspección de todos los Establecimientos existentes, resolviendo en el plazo improrrogable de seis meses previo informe de la Junta Consultiva Agronómica.

No se podrá nombrar personal técnico de ninguna clase con destino a las Granjas, Estaciones y Establecimientos agrícolas que no presten servicio o se hallen en disposición de prestarlo.

En consecuencia, cesarán en su destino todos los funcionarios adscritos a Establecimientos que no reúnan las condiciones anteriormente citadas.

Tanto de la organización como de la inspección de las obras que se ejecuten en los Establecimientos que se crean se encargarán los Ingenieros de las Secciones Agronómicas próximas.

No se procederá a la instalación de ningún nuevo Establecimiento agrícola sin que al Estado se le faciliten en propiedad los terrenos que, a juicio de los elementos técnicos, reúnan condiciones apropiadas.

Podrán, sin embargo, los cedentes

de terrenos reservase el derecho de re-vestir la propiedad a ellos en caso de que el Estado no los destinase a los servicios agrícolas.

En tanto esto no suceda, en ningún Centro agrícola, ni aun en aquellos existentes, se harán por el Estado más gastos que los destinados a las enseñanzas prácticas pero no los que redunden en beneficio del terreno o edificación.

La supresión de Establecimientos deberá alcanzarse durante la vigencia del Presupuesto a la quinta parte, por lo menos, de los instalados en terrenos que no sean propiedad de Estado, y las economías que por razón de estas supresiones se alcancen constituirán baja definitiva en los créditos.

Artículo veintitrés. Se autoriza al Ministro de Fomento para transformar las Escuelas de Ayudantes de Minas que estime convenientes en Escuelas prácticas de obreros mineros, fundidores y maquinistas.

Asimismo se autoriza al Ministro de Fomento para suprimir aquellas Jefaturas de Minas y Escuelas de Ayudantes de Minas que, por exiguo número de registros y alumnos, respectivamente, aconsejen el traslado del personal técnico a otros Centros en donde pueda ser más beneficiosa para el Estado la utilización de dichos funcionarios.

(Concluida)

Industrias, Fuerzas y Riegos

DEL
GENIL

Núm. 2464

ANUNCIO DE CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad en su reunión extraordinaria del día de hoy se ha dispuesto conocar a Junta general extraordinaria de accionistas para el día diez de Agosto próximo a las cuatro de la tarde en su domicilio social calle Delgado número cinco de la villa de Puente-Genil en la que se ha de tratar de los asuntos siguientes:

Primero.—Examen y aprobación en su caso del balance semestral cerrado en treinta de Junio último correspondiente al año social en curso de mil novecientos veinte y dos.

Segundo.—Cambio de domicilio social.

Tercero.—Tratar de emisión de obligaciones simples o hipotecarias y de la reorganización social.

Cuarto.—Enajenación de ciertos bienes, muebles e inmuebles y derechos pertenecientes a la Sociedad por subasta voluntaria con arreglo al pliego de condiciones expuesto al público en el domicilio social calle Delgado número cinco de la villa de Puente-Genil.

Quinto.—Acordar sobre la adquisición de las participaciones en el pleno

dominio del molino harinero de Jauja y otorgar los documentos públicos o privados relacionados con este asunto y sobre los demás contratos pendientes que tiene la Sociedad.

Puente-Genil veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos. Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil: El Presidente, Alfonso Palma Blazquez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Robledo Rodríguez, soldado del Regimiento de Cazadores de Alfonso XII, 21.ª de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 923 expedida el 15 de Septiembre de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el expresado ingreso lo efectuó el interesado fuera de la época reglamentaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU.

Señor Capitán general de la segunda Región.

(«Gaceta» 19 Julio 1922)

Juzgados

POZOBLANCO

Núm. 2.523

Don Antonio Camoyán Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua que en Octubre de mil novecientos veinte tenía diez años, 1.38, castaña clara, raza española, lucera, raya de mulo, cebrada de ambas manos y el hierro V.-2 del Fénix en el muslo izquierdo, hurtado al vecino de esta villa Miguel Largo Ramírez la noche del diez y seis al diez y siete del actual, de la finca Collado del Nebra; y de ser habido sea puesto a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Leyraz.

POSADAS

Núm. 2.518

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, robado del vagón ocho mil doscientos treinta y dos del tren mixto ascendente número uno del día veinte y uno del actual, entre las estaciones de Hornachuelos y Posadas, de la línea férrea de Madrid a Zaragoza y a Alicante; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento treinta y cuatro de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte y dos. Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas de las mercancías robadas

Número de expedición.—Procedencia.

Destino.—Número de bultos.—Peso.

Naturaleza.

Nueve mil ciento ochenta y ocho, Sevilla, Jaén, uno, nueve kilos ochocientos gramos, paquete tejidos.

Nueve mil doscientos siete, idem, idem, uno, cuatro kilos setecientos gramos, paquete quincalla.

Nueve mil doscientos cuatro, idem, idem, uno, nueve kilos setecientos gramos, idem.

Nueve mil doscientos uno, id., idem, uno, un kilo setecientos gramos, idem.

Nueve mil cuarenta y dos, idem, idem, uno, cuatro kilos seiscientos gramos, paquete farmacia.

Nueve mil ciento sesenta y tres, idem, Martos, uno, tres kilos cien gramos, paquete calzado.

Nueve mil doscientos diez y nueve, idem, Jaén, uno, dos kilos cuatrocientos gramos, paquete drogas.

Nueve mil diez y siete, id., Ubeda, uno, siete kilos quinientos gramos, paquete cascos sombreros, se compone de dos bultos.

Nueve mil treinta y cinco, id., idem, uno, ochocientos gramos, paquete mercadería.

Cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, id., Ciudad Real, uno, cuatro kilos quinientos gramos, idem.

Nueve mil ciento sesenta y siete, idem, Bémez, uno, un kilo doscientos cincuenta gramos, paquete cortes.

Nueve mil ciento ochenta, id., Cádiz, dos, doce kilos quinientos gramos, efectos sombreros.

Nueve mil ciento sesenta, id., Montilla, uno, un kilo setecientos gramos, cuentas.

Nueve mil ciento setenta y cinco, idem, idem, dos, once kilos, ortopedia.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.435

Desconocidos: Las personas que hubieren recibido del procesado Antonio Fernández Mortero, de diez y nueve años de edad, hijo de Francisco y María Dolores, natural de Córdoba y vendedor ambulante, moneda falsa en pago de algún servicio o cambio por el billete de Banco o moneda legítima, comparecerán en término de quince días ante el Juzgado de instrucción de Valdepeñas con el fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 2.531

VEGA FERNANDEZ, Francisco, Frasco, que representa tener unos cuarenta y cinco años, pintado de viruelas, muy moreno, grueso, mas bien alto; y Cortés Fernández, Marcelo, alto, delgado, gitano mellado, con bigote y de unos cuarenta y cinco años, cuyos domicilios y actuales paraderos se ignoran comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Posadas para ser oídos en concepto de inculcados en sumario que instruyo con el número treinta y siete del corriente año sobre hurto de caballerías.

Núm. 2.572

LUIS JIMENEZ Francisco, de diez y nueve años, soltero, albañil, natural de Valdepeñas y vecino de Albacete, donde ha tenido su última residencia en la Posada de la Plaza del Mercado, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera para constituirse en prisión decretada en la causa número once del corriente año seguida contra el mismo por el delito de estafa; apercibido que si no lo hace, será declarado rebelde.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería